



AUTO No. CNSC - 20202120000414 DEL 22-01-2020

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez - Santander, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **EDGAR GILBERTO FONTECHA RIAÑO**, en el marco de la Convocatoria No. 801 de 2018 - INPEC Ascensos”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez - Santander, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20181000006186 del 12 de octubre de 2018, aclarado por el Acuerdo No. 20191000006066 del 14 de enero de 2019, convocó el proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Régimen Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, que se identifica como “Proceso de Selección No. 801 de 2018 - INPEC Ascensos”.

El señor **EDGAR GILBERTO FONTECHA RIAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.757.332, se inscribió en el “Proceso de Selección No. 801 de 2018 - INPEC Ascensos”, para el empleo de Inspector, identificado con código OPEC No. 74590.

En desarrollo de la Convocatoria No. 801 de 2018 - INPEC Ascensos, la Universidad de Pamplona, operador contratado por la CNSC para el desarrollo del proceso de selección, efectuó la Valoración Médica de los aspirantes, en la cual el señor **EDGAR GILBERTO FONTECHA RIAÑO** obtuvo resultado de **NO APTO (hernia umbilical)**, calificación frente a la cual el aspirante presentó reclamación, pero no solicitó segunda valoración médica, misma que fue resuelta por la Universidad ratificando el resultado.

El señor **EDGAR GILBERTO FONTECHA RIAÑO** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad de Pamplona, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez - Santander, bajo el radicado No. 2019-00123.

Mediante sentencia del veinte (20) de enero de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez - Santander, resolvió la Acción de Tutela interpuesta por el aspirante **EDGAR GILBERTO FONTECHA RIAÑO**, decisión notificada a la CNSC el veintiuno (21) de enero de 2020.

Revisada la orden judicial se observó que el *a quo* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

*“(…) **Primero.- TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso y ejercicio a cargos públicos del accionante*

***Segundo- ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de su representante legal o quien haga sus veces y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, a través de su representante, según sus atribuciones, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, ADMITA al señor EDGAR GILBERTO FONTECHA RIAÑO, identificado con C.C.No. 1.101.757.332 al proceso de selección de la Convocatoria No. 801 de 2018 del INPEC - ascensos; le realice nuevamente los exámenes médicos exigidos, teniendo en cuenta las precisiones descritas en la motivación de la presente decisión y con la implementación de un juicio razonado y proporcional, frente a la situación que se debate; y si su resultado es favorable y cumple con el lleno de los requisitos, le permitan continuar con el proceso de selección hasta la conformación de la lista de elegibles para el cargo al que aspira, si es del caso (...)*”

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

¹Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez - Santander, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **EDGAR GILBERTO FONTECHA RIAÑO**, en el marco de la Convocatoria No. 801 de 2018 - INPEC Ascensos”*

“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”

Por lo anterior, se ordenará a la Universidad de Pamplona disponer lo necesario para realizarle segunda Valoración Médica al aspirante **EDGAR GILBERTO FONTECHA RIAÑO**, con la implementación de un juicio razonado y proporcional y teniendo en cuenta las precisiones descritas en la motivación del fallo emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez - Santander que indica:

“(…) En el caso de estudio, se advierte que la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA no tuvo en cuenta las razones expuestas por el accionante en el escrito de apelación contra el resultado de la valoración que lo determina como NO APTO para continuar en el proceso de concurso, ni los documentos contentivos de dos historias clínicas expedidas por la EPS COOMEVA, que sugieren una condición disímil a la indicada por el ente encartado, fundamento de la calificación de no apto. En este evento, existe certeza en cuanto a la existencia de la hernia umbilical que presenta el accionante, pero no hay claridad en cuanto al estado real de la patología, como para sugerir la imposibilidad de ejecución de las funciones y labores que pueda demandar el cargo al que aspira el accionante, que en últimas debe ser la esencial razón para cercenar la posibilidad del actor de continuar y acceder a dicho cargo, con el cumplimiento de las demás etapas y requisitos del proceso selectivo.

(...)

En el presente asunto se aprecia la falta de valoración razonada y proporcional de los argumentos expuestos en la reclamación; una valoración que era necesaria frente a la real condición de afectación del actor y la concreta existencia de las razones que justifiquen su exclusión del concurso, derivadas de esa imposibilidad o inhabilidad endilgada por la entidad encargada del proceso de selección Convocatoria 801 de 2018- INPEC ascensos, en relación con el desarrollo de las actividades y obligaciones que se deriven del cargo de Inspector. En efecto, no se realizó una evaluación concreta de la inhabilidad que puede generar la hernia que le fue diagnosticada al actor para el desarrollo de las funciones del cargo al que aspira, bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. No se advierte la existencia en el proceso de un examen preciso que permita corroborar que el diagnóstico es tan severo, que pueda generar las complicaciones que fueron enunciadas por el Coordinador Jurídico de la Convocatoria 801-2018, al momento de descorrer el traslado del libelo gestor (...)”

Como consecuencia de lo anterior, si el resultado es favorable y cumple con el lleno de los requisitos, se le permita continuar con el proceso de selección hasta la conformación de la lista de elegibles para el cargo al que aspira, si es del caso.

De lo anterior se informará al accionante a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: edg02lu@hotmail.com

La Convocatoria No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneante, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez - Santander.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la Universidad de Pamplona realizarle segunda Valoración Médica al aspirante **EDGAR GILBERTO FONTECHA RIAÑO**, con la implementación de un juicio razonado y proporcional y teniendo en cuenta las precisiones descritas en la motivación del fallo emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez - Santander.

Como consecuencia de lo anterior, si el resultado es favorable y cumple con el lleno de los requisitos, se le permita continuar con el proceso de selección hasta la conformación de la lista de elegibles para el cargo al que aspira.

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez - Santander, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **EDGAR GILBERTO FONTECHA RIAÑO**, en el marco de la Convocatoria No. 801 de 2018 - INPEC Ascensos”*

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez - Santander, en la dirección electrónica: j01ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión a la Universidad de Pamplona, a la dirección electrónica juridicoinpec@unipamplona.edu.co.

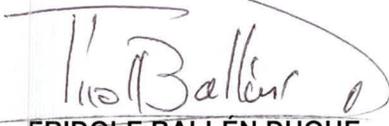
ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión al señor **EDGAR GILBERTO FONTECHA RIAÑO** a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: edg02lu@hotmail.com

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 22 de enero de 2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Comisionado

Elaboró: Yeberlin Cardozo
Revisó: Clara Pardo